

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento de la Unidad de Riego para el desarrollo rural denominada La Tortuga II, en terrenos ubicados en el Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en los artículos 2o. fracción XII 3o., 16 fracción III y 83 de la Ley Federal de Aguas, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha aprobado la construcción de las obras necesarias que permitan el mejor aprovechamiento de las aguas permanentes de la laguna La Tortuga, en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, para el riego de una superficie aproximada de 3,341 hectáreas de terreno.

Que en vista de la importancia de las obras aprobadas, el Ejecutivo de mi cargo estima conveniente establecer en la zona mencionada una unidad de riego para el desarrollo rural que permita el mejor aprovechamiento de las aguas de la laguna así como el fomento agrícola de esa región.

Que para lograr las finalidades anteriores, es conveniente declarar de utilidad pública el establecimiento de una unidad de riego para el desarrollo rural, en la superficie mencionada, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 2o. de la Ley Federal de Aguas; la adquisición de los terrenos necesarios para alojar las obras que lo integren, y establecer en dicha unidad vedas para la extracción y utilización de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones y permisos de aguas superficiales del Río Guayalejo, así como confirmar las existencias; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública el establecimiento de la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural denominada La Tortuga II, en terrenos ubicados en el Municipio de Pánuco, Veracruz, así como la adquisición de los terrenos necesarios para construir las y operarlas.

ARTICULO SEGUNDO.—Se establece la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural denominada La Tortuga II, mencionada en el artículo anterior y tendrá como fuente de abastecimiento las aguas permanentes de la laguna La Tortuga.

ARTICULO TERCERO.—El perímetro de la Unidad de Riego para el Desarrollo Rural La Tortuga, estará delimitado: al Norte, propiedad particular, al Sur, vía del ferrocarril San Luis Potosí-Tampico, Tamaulipas, al Este, laguna La Tortuga y propiedades particulares y al Oeste, Colonias Agrícolas "Tlaxcalita" y "Guadalupe Victoria".

ARTICULO CUARTO.—La Unidad de Riego de que se trata, se integrará con las obras siguientes: planta de bombeo, canales, drenes, caminos de acceso y obras complementarias.

ARTICULO QUINTO.—Tanto las obras existentes, como las que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hi-

dráulicos, para regular y controlar debidamente el aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo.

ARTICULO SEXTO.—Se establecen vedas por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo y para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales de la laguna La Tortuga.

Se confirma la veda para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales del Río Guayalejo, que fue establecida por resolución de fecha 27 de julio de 1931, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 28 de agosto del mismo año.

ARTICULO SEPTIMO.—A partir de la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, del presente decreto, no podrán efectuarse obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, ni otorgar concesiones de aguas superficiales del Río Guayalejo, ni modificar las vedas existentes respecto de las aguas de este río; sin que previamente se obtenga permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, conforme al reglamento que al efecto se expida, excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos.

ARTICULO OCTAVO.—A partir de la fecha de publicación del presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de noventa días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, expresando todas las características de la obra, equipo de bombeo, uso de las aguas y, en su caso, la superficie de terreno regada.

TRANSITORIO

El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre**.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villalúeva**.—Rúbrica.

DECRETO que declara de utilidad pública el establecimiento del Distrito de Acuicultura Número Tres "Tabasco" para conservar, mejorar, fomentar y explotar las especies acuáticas, en animales y vegetales, así como para facilitar la explotación de sales y minerales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2o., fracciones VIII, X, XI y XII, 7o., 16 fracciones IV y V, 87, 89, 90 y 91 de la Ley Federal de Aguas, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha venido realizando en el Estado de Tabasco diversas estudios, proyectos y obras para preservar y mejorar las condiciones de las aguas de Propiedad Nacional con objeto de promover el fomento y explotación de especies acuáticas, animales y vegetales, así como la explotación de sales y minerales.

Que para lograr el más eficaz aprovechamiento de las obras, estudios y programas que permitan la conservación, mejoramiento, fomento y explotación antes mencionados, es procedente establecer un Distrito de Acuicultura, confirmar y establecer vedas para el otorgamiento de concesiones de aguas superficiales, para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprenderá el Distrito.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Por causa de utilidad pública se establece el Distrito de Acuicultura Número Tres "TABASCO" para conservar, mejorar, fomentar y explotar las especies acuáticas, animales y vegetales, así como para facilitar la explotación de sales y minerales.

ARTICULO SEGUNDO.—El Distrito de Acuicultura Número Tres "TABASCO" quedará comprendido dentro de los límites siguientes.

Al Norte, la línea que delimita las aguas territoriales del Golfo de México en el tramo que intercepa las perpendiculares levantadas a partir de la desembocadura del río Tonalá y el río San Pedro.

Al Sur, el tramo de la carretera del Golfo, comprendido entre el río Tonalá en línea recta hasta Villahermosa, y de este punto en línea recta sobre la carretera a Macuspana en el cruce de la carretera que viene de Jalapa hasta Jomutá.

Al Este, el límite con el Estado de Veracruz fijado por el río Tonalá hasta su cruce con la carretera del Golfo y de la desembocadura del río Tonalá hasta la línea que delimita las aguas territoriales del Golfo de México.

Al Oeste, el límite con el Estado de Campeche fijado por el río San Pedro hasta la cabecera municipal de Jomutá, de este punto sobre la carretera que va a Jalapa, en el cruce con la carretera del Golfo entre Villahermosa y Macuspana.

Para mayor precisión los límites del Distrito aparecen señalados en el plano de fecha Febrero de 1973 que está a la vista de los interesados en las oficinas de la Dirección de Acuicultura de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.—El Distrito de Acuicultura mencionado se integrará con:

I.—Lagunas costeras

Chicozapote, Del Carmen, La Palma, Machona, Arrastradero, Tupilquillo, Puente de Ostión, Tres Palmas, Las Flores, Metoacán, Tinaja, Eslabón, Jubila, Santa Anita y todas las lagunas, arroyos y zona de inundación de estos cuerpos de agua.

II.—Lagunas interiores

San Pedrito, Del Viento, Del Campo, Tronconada, La Concepción, Chichicastle, Sauzal, San Sebastián, Leclugal, Loncho, Tintal, Aguas Negras, Tabasquillo y to-

dos los arroyos y zonas de inundación de estos cuerpos de agua.

III.—Río

Tonalá.—Toda la superficie dentro del Estado de Tabasco desde su cruce con la carretera del Golfo hasta su desembocadura en el Golfo de México y sus afluentes en este tramo.

Chicozapote.—Desde su nacimiento hasta la desembocadura en la barra de Tonalá en el Golfo de México.

San Felipe.—Desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Laguna del Carmen y todos sus afluentes.

Naranjeño.—Desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Laguna del Carmen.

Santana.—Desde el cruce con la carretera del Golfo hasta su desembocadura en la Laguna Machona y sus afluentes en este tramo.

Tortuguero.—Desde su nacimiento hasta su desembocadura en la Laguna de Tupilco.

Cuscuchapa.—Desde su nacimiento hasta la desembocadura en la Laguna de Metoacán.

Conduacán.—Desde el cruce con la carretera del Golfo hasta su desembocadura en la Laguna de Chiltepec y todos sus afluentes en este tramo.

Mezalapa.—Desde el cruce con la carretera del Golfo hasta su desembocadura en la boca de Chiltepec y todos sus afluentes en este tramo.

Samaría.—Desde el cruce con la carretera del Golfo hasta su desembocadura en la boca de Chiltepec y todos sus afluentes en este tramo.

Carrizal.—Desde el cruce con la carretera del Golfo hasta su desembocadura a la boca de Chiltepec y todos sus afluentes en este tramo.

González.—Desde su nacimiento hasta su desembocadura en la boca de Chiltepec y todos sus afluentes en este tramo.

Grijalva.—Desde la Ciudad de Villahermosa hasta su desembocadura en la barra de Frontera y todos sus afluentes en este tramo.

Chilapilla.—Desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Grijalva y todos sus afluentes.

Usimasinta.—Desde la cabecera municipal de Jomutá hasta su desembocadura en la barra de Frontera.

IV.—Mar territorial

La franja de mar territorial comprendida entre la barra de Tonalá y la desembocadura del río San Pedro.

V.—La zona marítimo terrestre y playa comprendida entre la barra de Tonalá y la desembocadura del río San Pedro.

VI.—Las aguas del subsuelo existentes dentro de los límites del Distrito.

VII.—Las obras realizadas hasta la fecha por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, como parte del proyecto del Distrito, son las siguientes:

1.—Canal de interconexión entre las lagunas del Carmen y Machona.

2.—Trabajos de ostricultura experimental en la Laguna de Mecoaacán, Carmen y Machona.

3.—Estudios topohidrográficos en las las Lagunas Carmen y Machona.

El Distrito de que se trata se formará con las Unidades siguientes:

I.—Sociedad Cooperativa Laguna Machona 140 socios.

II.—Sociedad Cooperativa Mecoaacán 63 socios.

III.—Sociedad Cooperativa Andrés García (Laguna Mecoaacán) 143 socios.

IV.—Sociedad Cooperativa Chiltepec 114 socios.

V.—Sociedad Cooperativa Coronel Gregorio Méndez 72 socios.

VI.—Sociedad Cooperativa Frontera 122 socios.

Los límites y superficies correspondientes a cada una de las Unidades mencionadas son los que se detallan en las concesiones otorgadas por la Secretaría de Industria y Comercio a cada una de las cooperativas pesqueras del Estado de Tabasco.

ARTICULO CUARTO.—Subsistirán las vedas existentes para el otorgamiento de concesiones en la laguna de Mecoaacán para buceo de ostión, de 29 de marzo de 1933, y para la captura de lagarto, de 26 de diciembre de 1933.

Se establece veda para el alumbramiento de agua del subsuelo en los límites antes mencionados del Distrito de Acuacultura.

ARTICULO QUINTO.—Se respetarán las concesiones otorgadas legalmente para el aprovechamiento de aguas superficiales y del subsuelo, pero los concesionarios quedan obligados a respetar las disposiciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Asimismo se respetarán las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas sobre la zona marítimo-terrestre, cuya administración corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO SEXTO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este Decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes sin previo permiso otorgado por escrito por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, y sólo se expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda, tratan de evitarse.

ARTICULO SEPTIMO.—Tanto las zonas existentes, como las que se construyan para integrar el Distrito, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones del Ejecutivo Federal que en cualquier forma se opongan a la aplicación del presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **Leandro Rovirosa Wade.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Luis M. Bravo Carrera.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, **Manuel Bernardo Aguirre.**—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, **Carlos Torres Manzo.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Augusto Gómez Villanueva.**—Rúbrica.

DECRETO que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 17,000 hectáreas, ubicados en los Municipios de Pánuco, Tempoal, Tampico Alto y Ozuama, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1o. fracciones I, VII y XII de la Ley de Expropiación; 2o. fracciones XVI y XXII, 3o. y 16 fracción III de la Ley Federal de Aguas; 7o. y 27 de la Ley General de Bienes Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos aprobó la construcción de diversas obras, entre las que figura principalmente la presa Paso de Piedras, en el Río Chicayán, para el Distrito de Riego de este último nombre, con objeto de realizar un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos de dicho río, y acuíferos subterráneos de esa zona, en el Estado de Veracruz.

Que por diverso decreto presidencia de esta fecha se estableció el Distrito de Riego mencionado y se declaró de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios para alojar y operar las obras que lo integren.

Que para dar cumplimiento a los fines que motivaron la aprobación de las obras mencionadas, es decir, el de proveer al máximo aprovechamiento de las aguas y de las tierras en beneficio de la colectividad, es indispensable adquirir los terrenos que integrarán la zona de riego, por lo que expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 17,000 (diecisiete mil) hectáreas, ubicado en los Municipios de Pánuco, Tempoal, Tampico Alto y Ozuama, Estado de Veracruz; delimitada como a continuación se indica:

Al Sur, por la cortina de la presa, Paso de Piedras y por el canal principal, margen derecha que se inicia en la citada presa; al Este, por el mismo canal principal margen derecha y su desfogue hasta encontrar la curva de elevación 6.00 metros sobre el nivel del mar; al Norte, por la curva de elevación 6.00 metros sobre el nivel del mar; y al Oeste, por el canal prin-